REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO 742
RADICADO 2024-00343-01

Se resuelve el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella.

ANTECEDENTES

1. JFK Cooperativa Financiera demandó ejecutivamente a Ramiro de Jesús Cano Colorado y John Edinson Cano Vélez, pretendiendo el cobro del pagaré 745671.

2. la demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, autoridad que la rechazó por auto del pasado 1 de febrero, argumentando que, conforme el numeral 3 del artículo 28 C.G.P., el lugar de cumplimiento de la obligación es Itagüí, fuero que tiene prelación sobre el establecido en el numeral 1 de ese mismo artículo.

3. El asunto le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, quien se rehusó a conocerla y propuso el conflicto negativo de competencia, tras indicar que es el demandante quien tiene la atribución de presentarla ante el juez del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 28 C.G.P. establece las reglas de la competencia territorial. El numeral 1 del referido artículo indica que *«en los procesos contenciones, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado»,* y el numeral 3 señala, que *«en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».*

De la lectura del precitado artículo se deduce que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está

asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, los procesos que involucren títulos ejecutivos, pueden ser conocidos por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación o por el juez del domicilio del demando, de acuerdo con la elección que realice el actor.

En este tipo de procesos el legislador no fijó la competencia de manera privativa en atención al domicilio del demando o el lugar de cumplimiento de la obligación, sino que otorgó al demandante la posibilidad de escoger, entre las posibilidades señaladas, el lugar de presentación de su demanda.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

> *"Significa que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor"*[1].

2. El *sub judice* versa sobre el incumplimiento del mutuo con intereses celebrado entre la cooperativa demandante y los demandados, que origina el cobro de la suma de dinero entregada en préstamo, por lo que son competentes, a prevención, el juez de la circunscripción territorial en que los demandados deben cumplir la obligación y el lugar donde se encuentren domiciliados.

Por lo tanto, si la cooperativa demandante escogió el municipio de La Estrella para presentar la demanda, en razón del lugar del domicilio de uno de los demandados, no era dable al Juez Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, en virtud de la aludida regla, desprenderse del conocimiento de la demanda, pues no existe norma que establezca que el foro del numeral 3 del artículo 28 C.G.P. prevalece sobre el numeral 1.

Por consiguiente, se declarará que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella.

[1] Corte Suprema de Justicia. Auto AC4412 de 13 julio de 2016. radicado 2016-01858-00.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella es el competente para conocer el proceso ejecutivo presentado por JFK Cooperativa Financiera contra Ramiro de Jesús Cano Colorado y John Edinson Cano Vélez.

SEGUNDO: Remitir el expediente a ese despacho judicial para que dé el trámite que corresponda a la demanda.

TERCERO: Comunicar al Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí.

NOTIFÍQUESE

DIEGO NARANJO ÚSUGA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb625bfbad8a2f17b96021ea690b712d3dd695a0e972ca05677ec5b7d927d8d**
Documento generado en 29/04/2024 05:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica